

SENTENCIA N° 007

Medellín, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 029-2021-00010-00
ACCIONANTE: JOSE RICARDO OROZCO MORALES.
ACCIONADO: BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A Y LABQUIFAR LTDA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **JOSE RICARDO OROZCO MORALES.**, dirigida en contra de **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A Y LABQUIFAR LTDA.**

II.- HECHOS Y PRETENSIONES

De los hechos:

- Que el señor **JOSE RICARDO OROZCO MORALES**, trabajo al servicio de la **SOCIEDAD BIOQUIFAR PHARMACÉUTICA SA**, y en virtud de una sustitución patronal continuo la relación laboral con **LABQUIFAR LTDA.**
- Que el señor **JOSE RICARDO OROZCO MORALES**, radico derecho de petición el 31 de agosto de 2020, ante las sociedades hoy accionadas, solicitando que le remitieran varios documentos y le certificaran los valores que devengo durante la vigencia de su relación laboral.
- Que posteriormente, el día 22 de octubre de 2020, las accionadas le remitieron un correo indicándole que al día siguiente le estarían brindando una respuesta final a las peticiones radicadas.
- Que el 11 de noviembre de 2020, envió a ambas sociedades accionada un comunicado, reiterando la solicitud del 31 de agosto de 2020, pero que sin embargo a la fecha ambas sociedades accionadas han guardado silencio en cuanto a la petición elevada.

De lo pedido:

Solicita el accionante **JOSE RICARDO OROZCO MORALES**, que se tutele el derecho fundamental del derecho de petición y como consecuencia de ello, se ordene a las sociedades accionadas, dar una respuesta completa y de fondo en el termino de 48 horas.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 13 de enero de 2021, nos fue adjudicada la presente acción, en consecuencia, al cumplir con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio N°022 del 14 de enero de 2021, allí se ordenó al representante legal de **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A y LABQUIFAR LTDA**, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días con base en los argumentos



expuestos por el accionante en su escrito de tutela, se pronuncie o allegue informe que considere necesario, tendiente a aclarar los hechos planteados por el mismo.

Dicha acción de tutela fue notificada a los correos electrónicos contabilidad@bioquifar.com; luig0013@gmail.com y contabilidad@labquifar.com

En tanto, el día 18 de enero de 2021, el señor **CÉSAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de APODERADO GENERAL de la Empresa **LABQUIFAR LTDA**, con NIT 800.204.388-0, presentó su contestación a la acción de tutela incoada.

A su vez el 18 de enero de 2021, el señor **CÉSAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, actuando en calidad representante legal suplente de **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A**, identificada con NIT 800.156.213-4 presentó contestación a la acción de tutela incoada.

IV. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

La Empresa **LABQUIFAR LTDA**, por medio de apoderado general conforme a poder que aporta, en calidad de accionado, allegó contestación a la presente acción el 18 de enero de 2021, la cual se sintetiza así:

- Que el accionante estuvo vinculado a la empresa desde el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) hasta el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- Que la información que se certifica fue recaudada del sistema de nómina y certifican los salarios devengados por el accionante desde junio del año 2015 hasta enero del año 2019.
- Que en la certificación no se incluye lo pagado por concepto de vacaciones, primas de servicios, cesantías, e intereses a las cesantías.
- Que, revisado el sistema de nómina, certifican, que entre el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) y hasta el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) no hay registro de pago de “gastos de representación”, “servicios de mercadeo” o “bonificación unilateral”.

Que solicitan que se declare **HECHO SUPERADO** y que ha cesado la eventual vulneración del derecho fundamental de petición para el presente caso.

Por su parte la empresa **BIOQUIFAR PHARMACÉUTICA S.A**, por medio de su representante legal (s), en calidad de accionado, allegó contestación a la presente acción el 18 de enero de 2021, la cual se sintetiza así:

- Que el accionante estuvo vinculado a **BIOQUIFAR PHARMACÉUTICA SA**, desde el catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015).

- Que el programa de nómina OFIMÁTICA solo les permite rescatar información de nómina a partir de primero (1º) de enero de dos mil quince (2015), por ende, incorporan a su respuesta la relación de nomina desde enero de 2015 hasta mayo del mismo año.
- Que en la certificación no se incluye lo pagado por concepto de vacaciones, primas de servicios, cesantías, e intereses a las cesantías y que el sistema de nómina OFIMÁTICA no reporta pagos relativos a “gastos de representación”, “servicios de mercadeo” o “bonificación unilateral”.
- Que solicitan que se declare **HECHO SUPERADO** y que ha cesado la eventual vulneración de derecho fundamental de derecho de petición para el presente caso.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por **JOSE RICARDO OROZCO MORALES**, con ocasión a las peticiones realizadas el 31 de agosto de 2020 a **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A Y LABQUIFAR LTDA.**

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la empresa **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A**, accionada, si está vulnerando el derecho fundamental de petición incoado, pues, aunque emitió una respuesta, la misma no fue de fondo y congruente con lo pedido en el derecho de petición elevado por el accionante el 31 de agosto de 2020.

VII. CONSIDERACIONES

1.PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa:

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede

ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Así pues, se tiene acreditada la legitimación por activa en el presente proceso, pues el actor está actuando en nombre propio para proteger su derecho fundamental de petición, que cree le están vulnerando las accionadas.

1.2 Legitimación por pasiva.

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A Y LABQUIFAR LTDA**, por ser a quienes se le atribuye la presunta transgresión del derecho fundamental invocado.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues el derecho de petición presentado a las accionadas es de agosto 31 de 2020, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales –, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Iguualmente, afirma que (...)si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68].

1.5 El derecho de petición ante particulares. Sentencia T 487 de 2017.

Analiza la Corte la regulación que ha tenido la procedencia del derecho de petición frente a particulares a través del tiempo, destacando como regulación definitiva la contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin

personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Afirma la Corte que la Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Así pues, esboza la Corporación que (...) la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Por último, aduce la Corte que (...) Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción tiene por objeto que se conceda el amparo Constitucional del derecho de petición que presento el señor **JOSE RICARDO OROZCO MORALES**, a las empresas **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A Y LABQUIFAR LTDA.** por tanto y en vista que dentro del termino de traslado ambas enviaron respuesta a este despacho, se procede a realizar el análisis de cada una de ellas, así:

LABQUIFAR LTDA:

Teniendo en cuenta el derecho de petición aportado por el accionante, se tiene que la respuesta enviada por esta accionada, cumple con lo solicitado en dicha petición, es decir, responde a todas y cada una de las peticiones realizadas por el accionante y lo hace de fondo.

Dado lo anterior nos encontramos ante un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, dado que se realizó la conducta pedida por este, es decir se dio respuesta a la petición elevada, de forma completa y de fondo, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A:

Se tiene que conformidad con lo ya indicado, dicha accionada el 18 de enero de 2021, envió respuesta a este despacho, en la cual sintetiza lo solicitado por el accionante, sin embargo, al remitirnos a la petición elevada por el ciudadano accionante, se observa que dicha respuesta no cumple con lo establecido por la Corte Constitucional en reiteradas Sentencias, teniendo en cuenta que no se le da respuesta de fondo a cada una de las solicitudes elevadas, además de no haber respondido concretamente el derecho de petición al accionante, sino en respuesta a la acción de tutela.

A continuación, se incorpora el derecho de petición presentado por el accionante:

Dirección: Calle 49 No. 50-21
Edificio Del Café, Oficina 3304
Teléfono: 444-70-94
www.molinaysociados.com.co
Medellín



Señores
BIOQUIFAR PHARMACÉUTICA SA
Medellín.

REFERENCIA: Derecho de petición.

JOSE RICARDO OROZCO MORALES, ex trabajador de esta empresa, les manifiesto que haciendo uso del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, les presento las siguientes:

PETICIONES

1. Me certificará el valor del salario básico percibido MES A MES durante todo el desarrollo de la relación laboral que tuve en esta sociedad.
2. Certificará el valor que devengué, por concepto de "gastos de representación" MES A MES por parte de esta empresa, desde el año 2008, hasta el 30 de enero de 2019.
3. Certificará el valor que devengué por concepto de "servicios de mercadeo", MES A MES, por parte de esta empresa, desde el año 2008, hasta el 30 de enero de 2019.
4. Certificará el valor que devengué por concepto de "bonificación unilateral" MES A MES, por parte de esta empresa, desde el año 2008, hasta el 30 de enero de 2019.
5. Certificará por escrito, si existe algún contrato que soporte dichos pagos. En caso de existir esos contratos, me expedirá copia de los mismos.
6. Certificará por escrito, con motivo de que actividad me realizaban esos pagos.

La información que solicito, es con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero -. Trabajé inicialmente al servicio de SOCIEDAD BIOQUIFAR PHARMACÉUTICA SA. Posteriormente en virtud de una sustitución patronal continué la relación laboral con LABQUIFAR LTDA. Sin embargo, y a pesar de presentarse este cambio patronal, la sociedad Bioquifar Farmacéutica SA, me continuaba realizando los pagos que relaciono en las peticiones.

Segundo -. No tengo copia de los contratos que justifiquen los pagos que estoy solicitando me sean certificados.

Tercero -. La información solicitada es para determinar si mis derechos laborales han sido vulnerados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente dirección: notificaciones304@hotmail.com; o a la Calle 49 N.º 50-21, oficina 3304, Edificio del Café, Medellín. Teléfono: 444 70 94.

Respetuosamente,

JOSE RICARDO OROZCO MORALES
CC # 19.275.700 de Bogotá.

Medellín, 31 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta enviada a este despacho, la empresa accionada no se refirió a las solicitudes 5 y 6 del derecho de petición, frente a lo cual debe recordarse que, a la luz de la Jurisprudencia para tener por contestada una petición esta debe:

..." **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina..."

En ese orden de ideas, como quiera que la respuesta no fue completa y de fondo, la empresa accionada, deberá responder de manera clara a todas y cada una de las solicitudes del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

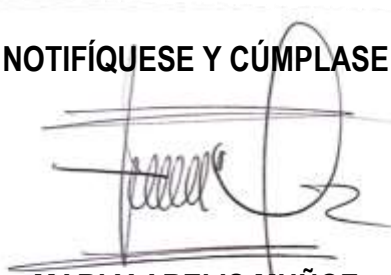
PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE RICARDO OROZCO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.275.700, dirigida en contra de **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A**, identificada con NIT 800.156.213-4, en consecuencia, **CONCEDER LA TUTELA** para la protección del derecho fundamental de petición, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia se disponga a darle respuesta de manera clara a todas y cada una de las solicitudes del accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f0246ab9c22bc2ebbd25b33daff07549c4cf42ad7bba6905a007c7249cac0d

Documento generado en 25/01/2021 11:23:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

